8/2 x

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente: 208-2011

Demandante : CONSORCIO SANTA FE

Demandado : PROVIAS DESCENTRALIZADO

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.-

Lima, diecinueve de junio Dos mil doce.-



VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ del laudo arbitral de derecho, (subsanado a fojas 108) expedido con fecha 21 de Junio de 2011 por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores: Oswaldo Hundskopf Exebio (Presidente), Mario Castillo Freyre y Cesar Benavente Leigh, que declara:

- 1) Infundada la Primera Pretensión Principal.
- Infundada la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.
- Infundada la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.
- 4) Infundada la Tercera Pretensión Principal Accesoria a la Primera Pretensión Principal.
- 5) Infundada la Cuarta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.
- 6) Infundada la Segunda Pretensión Principal.
- 7) Infundada la Tercera Pretensión Principal.
- 8) Improcedente la Cuarta Pretensión Principal; y Infundada la Quinta Pretensión Principal, y en consecuencia, ambas partes deberán asumir las costas y costos del proceso arbitral en forma

Dr. AVEUSTO L. OURAND DIAZ.

Or. AVEUSTO L. OURAND DIAZ.

2º Sala Civil Sin Espendibled Comercia.

CORTE SUPESIAR DE JUSCICIA DE LIBRO.

¹ Pàgina 158

2/2 c

equitativa, es decir, asumiendo cada parte aquello que ya hubiese gastado y aquello que se hubiese obligado a sufragar."

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 158 a 170, obra el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por CONSORCIO SANTA FE invoca como causal de anulación el ítem b) del numeral 01 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje por cuanto en el proceso arbitral no se ha comprendido al Procurador Publico de la entidad demandada.

Además denuncia la afectación del debido proceso y al derecho defensa en mérito de no haberse realizado la Audiencia de Informe oral como lo disponía el punto 12 del Acta de Instalación.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 15 de Setiembre de 2011, a fojas 180 se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a PROVIAS DESCENTRALIZADO (Entidad adscrita a Ministerio de Transportes y Comunicaciones), por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Absolución.- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES cumple con absolver el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 13 de Diciembre de 2011², señalando que Provias Descentralizado en el interin del proceso arbitral siempre ha ejercido su defensa a través de la representación legalmente establecida, la que en un primer momento fuera ejercida por medio de representantes del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado- PROVIAS DESCENTRALIZADO, según Resolución Directoral 1991-2006-MTC/21; posteriormente la asumió el Procurador Publico Ad-Hoc Máximo Elías Herrera según Resolución Suprema 050-20074-JUS del 01 de Marzo de 2004, y finalmente según

Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ

Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ

Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ

SECRETARIO DE SALA

2º Sala Civil Sepognalidad Comercia

2º Sala Civil Sepo

² Página 192 Expediente Judicial

dispuso mediante Resolución Suprema Nº 110-2009-JUS que la Procuraduría de Transportes y Comunicaciones asuma la defensa de todos los procesos relacionados a Provias Nacional, quien a su vez asumiría la defensa de los procesos correspondientes a Provias Descentralizado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurrente esgrime como argumentos los siguientes:

Acápite b) del artículo 63º del Decreto Legislativo Nº 1071

- Que, el Laudo Arbitral ha sido resuelto en un proceso arbitral tramitado de manera indebida pues en el proceso arbitral no se ha comprendido la participación del Procurador Publico encargado de la defensa de la entidad demandada.
- b) No se ha realizado la audiencia de informe oral conforme lo establecía el punto 12 del Acta de Instalación del 09 de Diciembre de 2009.

Además señala como otros argumentos que:

- c) En la tramitación del proceso arbitral únicamente se le ha remitido (notificado) el acta de instalación, el laudo parcial que declara fundada la excepción de caducidad y el laudo final.
- d) Se efectuó una constatación notarial el día 04 de julio de 2011 que concluyo que en el proceso arbitral no existen 25 resoluciones.
- e) A pesar de ser el proceso arbitral uno regido por la Ley de Contrataciones del Estado el Tribunal no ha dispuesto la remisión de los actuados al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.
- f) Por ultimo, el laudo no se pronuncia sobre los honorarios definitivos de los árbitros; y en el mismo se resuelve dos veces la misma controversia, toda vez que al haber amparado la excepción de caducidad no podía pronunciarse sobre la primera pretensión principal.

PRIMERO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pude pronunciarse

Dr. AUGUSTON OF SALA

OF SECRETARIO OF SALA

OS Sala Civil San Superiorista

8/35 g

revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en e1 artículo 63. estando prohibida responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

1.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»3 (subrayado y resaltado nuestro).

SEGUNDO.- Asimismo, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"(4).

TERCERO: Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

Respecto a los fundamentos reseñados en los Ítems a) y b)

CUARTO: El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a, **b**, c y d del numeral 1 de

ETARIO DE SALA

nesial lad Comercia

LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005. (1) En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733 2005-PA/TC-Lima http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html OURAND DIAZ

el artículo mencionado (que son cuatro de las causales de anulación de laudo) sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es la última instancia revisora de validez de dicha resolución, por ello, es necesario agotar todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias.

- 4.1.- De autos se aprecia, y además según la propia afirmación del recurrente, que la accionante no ha formulado reclamo expreso ante el Tribunal por las alegaciones expuestas y que se encuentra subsumidas dentro del ítem b del numeral 01 del articulo 63 de la Ley de Arbitraje; por lo que cabe hacer mención a lo señalado en el numeral 7 de la norma legal aludida que establece que: "no procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos".
- **4.2.-** En ese sentido, si bien mediante las solicitudes señaladas no es posible para el Tribunal Arbitral volver a revisar el fondo del Laudo, sí es posible (ya sea mediante interpretación o integración) que el Tribunal aclare algún punto confuso u oscuro del laudo, o en todo caso se pronuncie sobre temas materia de controversia que no han sido resueltos.
- **4.3.-** Sin embargo, el recurrente no formuló ningún tipo de reclamo expreso ante el tribunal, por tanto debe declararse improcedente la causal alegada.
- **4.4.-** Sin perjuicio de lo antes señalado cabe señalar que, respecto a la defensa de la entidad demanda se advierte que, ésta en el decurso del proceso arbitral ha sido ejercida a plenitud, en un primer momento por el Director Ejecutivo de Provias Descentralizado, el que cumplió con contradecir la demanda y deducir excepción de caducidad, conforme se advierte del escrito del 21 de Febrero de

206

20085 y posteriormente con el apersonamiento del propio Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁶.

Debiendo señalarse que, si el recurrente no encontraba arreglada a Ley la designaciones realizada por Provias respecto a su defensa, tuvo la oportunidad de denunciarlo en sede arbitral, no siendo esta la vía idónea para tratar de denunciar tales hechos, por lo que dicho agravio carece de asidero, tanto mas, si en el hipotético de existir algún recorte en el derecho de defensa correspondería a PROVIAS DESCENTRALIZADO denunciarlos y no a la contraparte que resulta ser el demandante.

4.5: Respecto a la falta de diligencia de informes orales tal como lo disponía el punto 12 del Acta de Instalación del 15 de Noviembre de 20077, es menester precisar que, la audiencia de informes orales se realizo el día 19 de Abril del 20118 en la cual el recurrente sí estuvo presente, tal como se advierte del acta obrante en el expediente arbitral, por lo que el fundamento reseñado carece de veracidad debiendo ser desestimado.

Respecto a los fundamentos reseñados en los Ítems c) y d)

QUINTO: La parte demandante denuncia en su recurso que al momento de hacer lectura del expediente arbitral pudo constatar notarialmente la inexistencia de veinticinco resoluciones.

5.1: Del instrumental probatorio adjuntado en autos se llega advertir que no existe documento alguno que acredite la versión de la constatación notarial antes señalada, no pudiéndose constatar la afirmación referida a que el Laudo Arbitral materia de impugnación se expidió sin la existencia de un expediente arbitral; al contrario de la revisión del expediente arbitral se acredita la falta de veracidad con que la que se conduce nuevamente al demandante al señalar que en la tramitación del proceso arbitral únicamente se le

idad Comercial TICIA DE LIME

Página 170 del Expediente Arbitral

⁶ Página 579 del Expediente Arbitral

Página 01 del Expediente Arbitral

A Página 706 del Expediente Arbitral

remitido el acta de instalación del Tribunal Arbitral; la resolución que declara fundada la excepción de caducidad; y, el laudo arbitral. Aseveración que es desvirtuada por los cargos de notificación obrante en el expediente arbitral⁹ y del análisis del tenor de los escritos presentados por su parte en los que por ejemplo: observa el dictamen pericial¹⁰ que le fuera notificado el 24 de Setiembre de 2010) o al haber concurrido a la Diligencia de Audiencia de Pruebas que le fuere notificada por resolución numero 19.

Por lo que estando en este orden de ideas estos fundamentos tampoco merecen ser amparados.

Respecto al fundamento reseñado en el Ítem e)

SEXTO: A pesar de no ser esta una causal contemplada en el articulo 63 de la Ley de Arbitraje, y por ende no podría prosperar un recurso de Anulación de Laudo Arbitral basado en este fundamento; este Colegiado considera menester precisar que, la Ley de Arbitraje ni el Acta de Instalación contienen disposición alguna que prevea como requisito para la expedición de un Laudo que previamente el Tribunal Arbitral remita lo actuado al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado; por lo que siendo ello así este agravio carece de asidero legal por lo cual no deberá ser amparado.

Respecto al fundamento reseñado en el Ítem e)

SETIMO: Este fundamento deberá ser desestimado en todos sus extremos, toda vez que el mismo esta destinado denunciar deficiencias en el criterio arribado por el Colegiado al momento de expedir el Laudo; encontrándose el Órgano Jurisdiccional prohibido bajo responsabilidad en pronunciarse sobre el fondo de la

Or. NUCU PRO DE SALA

2º Sala Civa Sub-Rangarati STIGIA DE LONG
CONTE SUISTI LO SE LONG
7

Resolución numero 01 fojas 27; Resolución numero 02 fojas 168; Resolución numero 03 Fojas 448; Resolución numero 04 y 05 fojas 531; Resolución numero 06 fojas 533; Resolución numero 07 fojas 541; Resolución numero 08 fojas 560; Resoluciones numero 09 y 10 fojas 568; Resolución numero 11 fojas 577; Resolución numero 12 fojas 586; Resoluciones numero 13 y 14 fojas 601; Resolución numero 15 fojas 630; Resolución numero 16 fojas 644; Resolución numero 17 fojas 650; Resolución numero 18 fojas 652; Resolución numero 19 fojas 654; Resolución numero 20 fojas 698; Resolución numero 21 y 22 fojas 701; Resolución numero 23 fojas 705; Resolución numero 24 fojas 709; Resolución numero 25 fojas 711; Resolución numero 26 fojas 759.

controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

100 July 100

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar INFUNDADO el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por CONSORCIO SANTA FE basado en el acápite b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia valido el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución numero 26 expedido el 21 de Junio de 2011.

En los seguidos por CONSORCIO SANTA FE contra PROVIAS DESCENTRALIZADO sobre Anulación de Laudo Arbitral. **Notificándose**.-

HURTADO REYES

MARTEL CHANG

Dr. AUGUS DE JUSTICIA DE LUM CORTE SUPER DE JUSTICIA DE LUM CORTE SUPER DE JUSTICIA DE LUM

LA ROSA GUILLEN

<u>Vista de la Causa</u>: 25-08-10 L.R.G/MSSV